



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202000174-00
Demandante:	Linda Daniela Barrera Millán y otros
Demandado:	Transmilenio S.A y otros
Asunto:	Resuelve Excepciones Previas

El Despacho entra a decidir las excepciones previas denominadas “Ausencia de acreditación del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho” e “indebida representación y falta de autorización expresa para demandar a compañía mundial de seguros S.A.” propuestas por la apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A. propuso la excepción denominada “Ausencia de acreditación del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho” con fundamento en que dentro del presente asunto no se ha logrado acreditar por parte del apoderado de la parte actora el agotamiento del requisito de procedibilidad, necesario para dar lugar al inicio de la acción, ya que junto con el escrito de demanda no aportó el acta a través de la cual el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación declaró fallida la audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio.

Agrego que, el Despacho de manera equivocada tuvo como acta del trámite de conciliación para dar por agotado el requisito de procedibilidad el Auto No. 1 de fecha 6 de mayo de 2020, aportado como prueba y anexo de la demanda, en el cual no se señala que en dicha fecha se haya realizado la audiencia de conciliación, sino que se fijaba el día 3 de septiembre del año 2020 a las 9:00 am para llevar a cabo el trámite conciliatorio, por lo que la realización de la audiencia no fue acreditada con la presentación de la demanda.

Frente a lo planteado, el Juzgado señala que con la demanda el apoderado de la parte actora efectivamente allegó el Auto No. 1 del 6 de mayo de 2020, por medio del cual la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos resolvió (i) admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por Linda Daniela Barrera Millán, Juan David Parra García, Luz Aurora Millán Rubiano, Miguel Fabián Barrero Vanegas, Gloria Elena García Pérez y William Arturo Parra Sarmiento, el día 06 de Abril de 2020, (ii) reconocer personería al Doctor Francisco Javier Pérez Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.501.390 de Cali y Tarjeta Profesional N° 117.563 expedida por el C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte convocante; y (iii) señalar la fecha del jueves tres (03) de septiembre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00AM), para la celebración de la audiencia de conciliación.

Pero, luego de la radicación de la demanda, con correo electrónico del 16 de septiembre de 2020¹, la parte actora arrió al expediente constancia del 3 de

¹ Ver documento digital “06.- 16-09-2020 CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO CONCILIACION”.

septiembre de 2020, expedida por Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde en el numeral cuarto se indicó:

“De conformidad con lo anteriormente expuesto, **se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.” (Negrita del Despacho).

Es decir que, la parte actora cumplió claramente con el requisito de procedibilidad para incoar el presente medio de control, por lo que dio lugar a que el Despacho procediera con la admisión de la demanda y porque, además, la misma cumplía con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad establecidos en el CPACA.

Así las cosas, la excepción planteada por la apoderada judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A. no prospera.

Por otro lado, la apoderada también formula la excepción de “*Indebida representación y falta de autorización expresa para demandar a compañía mundial de seguros S.A.*”, argumentando que los poderes conferidos por los demandantes contemplan que el Dr. Pérez se encuentra facultado para:

“... que presente ante su despacho el medio de control de reparación directa para obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el 4 de abril de 2018 por el atropellamiento del vehículo de placas VDO-574 operado por “**Capital Masivo S.A.S.**” para el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá (SITP) que es organizado por “**Transmilenio S.A.**” SIC. (Negrita y comillas del texto original).

Con lo anterior, afirma la apoderada que esta acción solamente debió dirigirse contra las sociedades comerciales Capital Masivo S.A.S. y Transmilenio S.A., y no contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., dado que el artículo 74 del CGP establece que los encargos y asuntos frente a los cuales se ejercerá la representación deben ser determinados e identificados en el respectivo poder, lo cual lleva a la necesidad de indicar con claridad cuáles son las personas naturales o jurídicas en cuya contra se habrá de reclamar el derecho.

El artículo 77 del CGP dispone en cuanto al poder lo siguiente:

“**Artículo 77. Facultades del apoderado.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar **se entiende conferido** para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.” (Negrita del Despacho).

La norma anterior no deja ninguna duda en cuanto a que los poderes especiales se pueden conferir para que los profesionales del derecho se ocupen de determinados asuntos, sin que sea necesario que en el documento se consignen todas y cada una de las entidades, actuaciones o pretensiones que se pueden solicitar ante la jurisdicción, hipótesis de difícil aceptación porque limitaría en exceso la debida y cabal representación del poderdante.

Es por ello que el artículo 77 del CGP acude a expresiones como las resaltadas por el juzgado, que dan a entender que el abogado, una vez recibe el poder, no se debe limitar a lo que expresamente se haya plasmado en el mismo, sino que por el contrario debe hacer todo lo que estime necesario para beneficio de su prohijado.

Por lo mismo, aunque es cierto que el poder conferido por los señores Linda Daniela Barrera Millán, Juan David Parra García, Luz Aurora Millán Rubiano, Miguel Fabián Barrero Vanegas, Gloria Elena García Pérez y William Arturo Parra Sarmiento para este caso solo se refiere a las entidades demandadas “*Capital Masivo S.A.S*” y “*Transmilenio S.A*”, el hecho que el togado haya decidido incorporar al petitum de la demanda la Compañía Mundial de Seguros S.A., no riñe con los intereses de los demandantes.

En este orden de ideas, el aspecto resaltado por la excepcionante no afecta la aptitud formal de la demanda, ni la idoneidad del poder conferido por los demandantes, pues bajo el postulado de que el mandatario debe hacer todo aquello que beneficie a su cliente, así no esté consignado expresamente en el poder, la ampliación del petitum de la demanda, por iniciativa del apoderado, no tiene nada de irregular.

Así mismo, no puede olvidarse, se insiste, que el artículo 77 del CGP señaló las características de los poderes especiales, y las facultades de quien representa a las partes en el proceso, por lo que los argumentos que sustentan la excepción no son de recibo toda vez que el apoderado está ampliamente facultado para asistir al proceso y adelantar los trámites inherentes al mismo, no es necesario que se detallan minuciosamente en el escrito las personas naturales o jurídicas a demandar, pues basta con que se precise el objeto del medio de control a impetrar para que de ahí en adelante el profesional del derecho valore y decida las pretensiones que resultan más beneficiosas para su poderdante.

Adicional a lo dicho, el Despacho no puede negar que el artículo 74 del CGP prevé que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”. Empero, de este precepto jurídico no se desprende la conclusión a la que arriba la parte excepcionante, relativa a que en el poder deber quedar plenamente identificadas y determinadas las personas que integrarán el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, ya que el “*asunto*” según la Real Academia Española, corresponde a la “*Materia de que se trata*”, lo que desde luego no puede equipararse a los sujetos procesales que se pretende demandar.

Finalmente, y dado que la falta de legitimación en la causa no es una excepción con el carácter de previa, la misma se resolverá en la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “Ausencia de acreditación del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho” e “Indebida representación y falta de autorización expresa para demandar a compañía mundial de seguros S.A.”, propuestas por la apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos	
Demandante: javeperez@gmail.com ; Celular: 3177490170	
Demandada:	notificaciones.judiciales@tralmilenio.gov.co ; jefe.juridica@masivocapital.co ; contactenos@masivocapital.co ; mundial@segurosmondial.com.co ;
	maria.almonacid@almonacidassociados.com ; almonacidassociados@gmail.com ; esperdroit@hotmail.com ; coordinadorlitigios.juridica@msivocapital.co ; radicacioncorrespondencia@masivocapital.co ;
Llamadas en garantía:	radicacioncorrespondencia@masivocapital.co ; mundial@segurosmondial.com.co ; mundial@segurosmondial.com.co ; contactenos@masivocapital.co ; jefe.juridica@masivocapital.co ;
	radicacioncorrespondencia@masivocapital.co ; coordinadorlitigios.juridica@msivocapital.co ;
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5262453745aa970d6fc70c3dfe7becc655e3282d26194c8b10db26e9ff7577**
 Documento generado en 23/05/2022 11:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>